

Gral Roca, 13 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes para dictar sentencia en estos autos caratulados '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS RO-02240-F-2024 de los que,

RESULTA:

AUTOS Y VISTOS: Los presentes para dictar sentencia en estos autos caratulados '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS RO-02240-F-2024 de los que,

RESULTA: Que se inician estas actuaciones el día 31/07/2024 con la presentación de [ACTOR_1] D.N.I. [DNI_ACTOR_1], en representación de sus hijas menores de edad [FAMILIAR_1] D.N.I. [DNI_FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] D.N.I. [DNI_FAMILIAR_2] con el patrocinio letrado de la Defensoría de Pobres y Ausentes de Allen, interponiendo formal demanda de alimentos contra el señor [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1], progenitor de los niños, con domicilio en [DIRECCION_DEMANDADO_1], reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 30% de los ingresos que percibe el progenitor con un piso mínimo que represente el 50% del salario mínimo vital y móvil. Relata que mantuvieron una relación de convivencia de 5 años, fruto de la cual nacieron las niñas de [EDAD_FAMILIAR_1] y [EDAD_FAMILIAR_2].

Que existe una causa de violencia en autos "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ VIOLENCIA" (EXPTE N°. RO-17904-F-0000) y que la actora ejerció hasta la actualidad casi en forma exclusiva la crianza de sus hijas, que en el año 2021 fue requerida cuota alimentaria al demandado mediante la promoción de una instancia de mediación legajo Nro. 00413-CAL-21, la que finalizó sin acuerdo.

Continúa relatando que actualmente se encuentra desocupada, debiendo atender en forma exclusiva las necesidades de sus hijas menores de edad. No posee otros ingresos que la asignación universal por hijo y los derivados de la asistencia del Estado desde Desarrollo Social de la Municipalidad.

Manifiesta que vive en una vivienda que le dejaron sus padres, ambos fallecidos y que si bien recibe cuota alimentaria por parte del demandado, los mismos son esporádicos, voluntarios e insuficientes para satisfacer la totalidad de los rubros de las hijas, que se encuentran en una edad en las que sus necesidades aumentan en forma concomitante a

su desarrollo y crecimiento.

Expresa que las niñas se encuentran escolarizadas, una de ellas de nombre '[FAMILIAR_2]' concurre a la [LUGAR_2] en jornada extendida, que precisa útiles escolares, vestimenta, entre otros que la progenitora solventa en forma exclusiva.

En relación al caudal económico del progenitor expresa que trabaja para la firma Cervecería y maltería Quilmes SAICA CUIT: [CUIT_CUIL], desconociendo a cuánto ascienden sus ingresos. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 31/07/2024 se fijan alimentos provisorios estableciéndose en el 18% de los ingresos del demandado con un piso mínimo del 30% del SMVM.

En fecha 14/08/2024 se agrega informe del RPA del que surge que el demandado no posee vehículos automotores a su nombre. Los informe ARCA surge que no registra inscripto en Organismo y registra aportes en línea de Cervecería y Maltería Quilmes CUIT [CUIT_CUIL] con domicilio 12 de octubre y gran canaria de la localidad de Quilmes, provincia de Buenos Aires.

En fecha 28/05/2025 contesta demanda el progenitor con patrocinio letrado, rechaza el porcentaje peticionado por la actora, reconoce la existencia de sus hijas y señala que en el año 2025 se retiró del domicilio procurando en todo tiempo a pesar que en algunos de esos momentos no se le permitía el contacto con las niñas procuro mantener un vínculo permanente y ejercer en todo momento sus responsabilidades haciendo entrega de dinero aun cuando se encontraba desempleado. Rechaza expresamente la convocatoria en el año 2021 a una audiencia de mediación, que se haya requerido el pago de una cuota alimentaria y que haya finalizado sin acuerdo. Menciona que nunca fue notificado y no tuvo conocimiento de la misma.

Continúa expresando que mantiene comunicación con sus hijas detalla que de lunes a viernes de 18 hs a 21 hs comparte tiempo con las mismas, que los sábados es de 10.00 hs a 21.00 hs y los domingos cuando la actora lo requiere por razones laborales. Manifiesta que trabaja en empresa Quilmes, realiza propuesta del 20% de sus ingresos por todo concepto con un piso mínimo del 50% del SMVM. Ofrece prueba y funda en derecho.

En fecha 01/07/2025 la actora denuncia incumplimiento de los alimentos provisorios fijados, surgiendo intimación al pago en fecha 21/07/2025.

En fecha 24/07/2025 se celebra audiencia preliminar oportunidad donde no comparece el demandado.

En fecha 30/07/2025 obra agregado informe del RPI.

En fecha 09/10/2025 se celebra nueva audiencia preliminar sin comparecer nuevamente

el demandado, encontrándose debidamente notificado el día 02-07-2025 abriéndose la causa a prueba.

En fecha 28/11/2025 obra orden de retención directa de alimentos provisorios en virtud de los reiterados incumplimientos.

En fecha 17/12/2025 obra agregado en autos pericial social forense realizada en el domicilio de la actora.

En fecha 25/03/2026 obra audiencia de prueba.

En fecha 13/04/2026 desiste la actora de la testimonial pendiente y se declara la caducidad de la prueba ofrecida por el demandado.

En fecha 24/04/2026 se clausura el periodo probatorio.

En fecha 07/05/2026 se agregan alegatos de la actora.

En fecha 20/05/2026 dictamina la Sra. defensora de Menores y en fecha 02/06/2026 pasan los autos a dictar sentencia y,

CONSIDERANDO: Que la obligación alimentaria surge en virtud del parentesco y la propia ley determina su procedencia, los sujetos obligados, las pautas para fijar su contenido, los mecanismos para garantizar la eficacia del derecho tutelado. El deber de prestar alimentos impuesto por la ley se estructura sobre la base de un sistema fundado en el orden publico, regulado además por derecho internacional a través del art. 27 Convención de los Derechos del Niño.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmariamente del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de ambos respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados

En el presente proceso se presenta la progenitora en representación de sus hijos menores

de edad de 6 y [EDAD_FAMILIAR_2] actualmente con sustento en los art. 663, 661, 662, 668 CCyC y el nuevo Código Procesal de Familia en el art. 116 inc b) y c) iniciando reclamo judicial ante la falta de cumplimiento del progenitor en brindar lo necesario e indispensable para la subsistencia de sus hijas, conducta reprochable por el ordenamiento nacional e internacional.

La responsabilidad de los progenitores respecto de sus hijos en satisfacer las necesidades alimentarias es de origen legal y también moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional por el art 75 inc 22 CN y la Convención de los Derechos del Niño señalan dicha obligación en cabeza de los padres otorgando facultades estatales para adoptar las medidas que se consideren necesarias para proteger y establecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

Dichas prestaciones alimentarias tienen por finalidad cubrir las necesidades de los hijos que el derecho considera básicas para la formación y crecimiento tales como alimentos diarios, vestimenta, actividades recreativas, gastos de la vivienda que ocupan (alquiler, impuestos, enseres para su mantenimiento y aseo, etc) los bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos, farmacológicos, entre otros. Esa extensión surge del texto del art 659 CCyC.

En el presente proceso se encuentra acreditado mediante las constancias de fecha 28-11-2025 el incumplimiento del progenitor respecto a los alimentos provisorios fijados el día 31-07-2024 lo que derivó en el embargo directo de las sumas provisorias fijadas debiéndose ordenado el día 28-11-2025 la retención directa.

Resulta además de las constancias de estas actuaciones tales como contestación de demanda y constancias de notificación de intimación de provisorios de fecha 06-10-2025 que el progenitor tiene pleno conocimiento de la existencia de esta causa. Sin perjuicio que la renuncia de su letrado no fuera notificada y de las reiteradas cédulas obrantes sin resultado positivo el padre de las niñas se encuentra anoticiado del reclamo y del trámite constituyendo una situación de violencia económica y de género en los términos de la ley 26485.

En efecto el incumplimiento reiterado del progenitor en brindarle alimentos configura un hecho de violencia económica hacia la madre que tiene y ha tenido a las hijas de ambos bajo su cuidado y atención durante más de 5 años generando una relación de desigualdad respecto al padre puesto que ella relegó horas de trabajo remunerado para asumir el rol de cuidadora de las hijas de ambos generando una situación de desventaja.

En relación a las necesidades de las niñas beneficiarias de los alimentos, se encuentra acreditado mediante pericial social que se encuentran escolarizadas en la educación pública, la niña pequeña en el jardín y como actividad asisten a clases de Danza Urbana en la [LUGAR_1], por la cual debe pagar la suma de \$30.000(treinta mil pesos) mensuales. Respecto a la salud surge del citado informe que la mayor de las niñas requiere de un [SALUD_FAMILIAR_2] que la madre no puede costear por ende se encuentra pendiente. La pequeña debe recibir [SALUD_FAMILIAR_1] dado que padecería una [SALUD_FAMILIAR_1] (le afectó en el ámbito escolar, dado que no veía el pizarrón). Ambas poseen obra social proporcionada por la madre. El aspecto habitacional de las niñas también es proporcionado por la madre, consistente en un departamento de material, compuesto por un dormitorio, cocina-comedor y baño interno sin instalación de agua fría y tampoco caliente, junto a otra vivienda, donde reside una hermana de la madre con su grupo familiar. La vivienda pertenecía los progenitores, fallecidos. Entre las dos familias comparten los gastos de servicios básicos.

Respecto a ello y siendo que la progenitora es quien se ocupa de los cuidados de las hijas de ambos generando una relación de desigualdad respecto al progenitor puesto que la madre relega horas de trabajo remunerado para asumir el rol de cuidadora de los hijos de ambos.

En ese aspecto la Cámara local sostiene al respecto que *"...la actora quien asumió el cuidado personal de los adolescentes y que en el marco de esta función realiza labores que tienen un valor económico como puede ser el sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, cocinar, asistir en la enfermedad y es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos resultando indudable el valor económico que las mismas implican, las que deben tenerse en cuenta conforme art.660 CCyC... (...)La falta de cumplimiento del progenitor con deberes esenciales respecto de sus hijos vulnerando derechos humanos básicos de uno de los grupos más desprotegidos de la sociedad, importa además ejercer violencia de género de tipo económica en contra de la progenitora en los términos del art. 5 de la ley de Protección Integral a las Mujeres (N° 26.485), por lo que el agravio expuesto por la actora en este sentido debe ser receptado. La Sra. C. ejerce de manera exclusiva la jefatura familiar y la totalidad de las tareas de cuidado de los adolescentes ante la ausencia de su progenitor.)..."C.R.A.C.G.H.R. S/ ALIMENTOS" (RO-00536-F-2023)*

El progenitor de acuerdo a las constancias de esta causa y el reconocimiento efectuado en su presentación se desempeña en la empresa Cervecería y maltería Quilmes tiene buena salud, por ende se encuentra en plenas condiciones para cumplir con las obligaciones legales respecto de sus hijas dado que la obligaciones es de ambos en un 50% para cada uno y de acuerdo a las constancias de la causa la madre cumple con las de ella y las del padre.

Para establecer el monto de la prestación alimentaria ya tiene dicho la jurisprudencia que deberá contemplarse tanto las necesidades del alimentado como las posibilidades del alimentante. En relación a las pautas para la fijación del "quántum" ha establecido la jurisprudencia que: *"... debe contemplarse la edad del alimentado, necesidades de su desarrollo físico y socio cultural, así como otros aspectos tales como vivienda, vestimenta, enseres personales, salud y los recursos del alimentante, sin dejar de valorar que ambos progenitores están obligados a prestar alimentos, criar y educar a los hijos conforme a su condición y fortuna ..."* (Autos: B. c/G. D. L. F. s/Alimentos - N° Sent.: 39039 - Civil - Sala M - 22/12/1993).-

En la presente causa se encuentra acreditado por informes social realizado por el CIF que las niñas se encuentran escolarizadas, realizan actividades extraescolares requieren condiciones especiales de salud, además los alimentos debidos a menores de edad gozan de la presunción jure et de jure de su necesidad, en todos los demás casos la necesidad debe ser probada. Ello por cuanto, las necesidades de los hijos menores de edad se presumen por su propia condición, debiendo tenerse presente que dicha obligación implica proveerle lo necesario para su asistencia material y espiritual adecuadas que comprende todos los gastos.

Por ello considero adecuado fijar la prestación alimentaria a favor de las niñas en un 30% de los ingresos que percibe el progenitor, no pudiendo ser nunca menor a lo que represente el 50% del salario mínimo, vital y móvil que establece el Ministerio de Trabajo de la Nación. En caso de que no tenga trabajo registrado deberá depositar el 50% de lo que represente un salario mínimo, vital y móvil.

Ello es conteste a las necesidades básicas de ambas niñas, encuentra amparo en el principio rector en la materia del "interés superior del niño" consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22).

En relación a la costas del proceso, son a cargo del alimentante en función de lo

establecido por el art. 121 CPF.

En mérito y conforme a lo dispuesto por los arts 658; 659; 660 y 668 CCyC las consideraciones expuestas y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por ley;

FALLO:

I) Hacer lugar a la demanda incoada por [ACTOR_1] DNI N°[DNI_ACTOR_1] en representación de sus hijas [FAMILIAR_1] D.N.I. [DNI_FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] D.N.I. [DNI_FAMILIAR_2], estableciendo que deberá el progenitor [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1] abonar en concepto de alimentos a sus hijas, una prestación alimentaria mensual y consecutiva, pagadera del 1 al 10 de cada mes, en la suma que represente el 30% de los ingresos que perciba (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), no pudiendo ser nunca menor al 50% del salario mínimo, vital y móvil que establece el Ministerio de Trabajo de la Nación. En caso de que no tenga trabajo registrado deberá depositar el 50% de lo que represente un salario mínimo, vital y móvil.

II) Costas a al progenitor demandado (art. 121 CPF).

III) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Cecilia Evangelista en la suma equivalente a 10 JUS (arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A) y los del Dr Dario Ottonello en la suma de 7 jus. Estos valores son regulados provisoriamente, pudiendo incrementarse una vez que se aporten en autos los valores definitivos de la prestación alimentaria. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con ley 869.

IV) Los honorarios regulados a los abogados dependientes de la Defensoría Oficial no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 78 y ss. Cód. Procesal. Al momento del pago, la suma indicada deberá ser depositada en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial. .

V) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la secretaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

VI) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese.

ÁNGELA SOSA
JUEZA